



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho, el proceso ejecutivo HIPOTECARIO radicado con el No. 2020-00280, informándole que el ejecutante allegó nuevas diligencias de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

CRISTIAN CANTILLO TORRES

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. : 0800140530072020-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LUZ MARINA OROZCO MEJÍA y/o

Visto el anterior informe y revisado el expediente, respecto de las nuevas diligencias de notificación personal aportadas, el Juzgado procede NUEVAMENTE a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Advierte el Juzgado que después de haber sido requerido mediante auto de fecha, 3 de noviembre de 2021, decidió realizar diligencias de notificación conforme el artículo 291 del CGO, es así como el 16 de mayo de 2022, el ejecutante envió la citación para la diligencia de notificación personal a las demandadas conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física, calle 99C No. 43 – 150 Apartamento 704-D Conjunto Residencial “TARRAGONA” de Barranquilla, cuya copia cotejada y sellada por la empresa de correos SIAMM, fue aportada al expediente, junto el certificado de entrega, el 20 de mayo de 2022. Sin embargo, también el 2 de agosto de 2022, la financiera Scotiabank Colpatria, a través de su apoderado, allegó copia de la notificación personal de las ejecutadas enviada el 2 de abril de 2022 al correo electrónico l-orozco0219@hotmail.com, conforme el Decreto 806 de 2020, con su correspondiente constancia de acuso de recibido.

Sea lo primero aclararle al ejecutante que, habiendo iniciado diligencias de notificación conforme el CGP, no las puede dejar inconclusa, pues no habiéndose presentado la parte demandada a recibir notificación personal, debe continuarse con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Es lo cierto, que los artículos 291 y 292 del CGP, siguen vigentes, luego, las diligencias de notificación de la parte demandada, se pueden realizar en la forma establecida en los citados



Radicado No. : 0800140530072020-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LUZ MARINA OROZCO MEJÍA y/o
PROVIDENCIA: AUTO 18/10/2022 – REQUIERE PARA NOTIFICACION

artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Si la notificación se realiza conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Éste último trámite *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Como puede verse, los trámites de notificación en cada normatividad difieren entre sí, pues según el Ordenamiento Procesal Civil, debe surtirse inicialmente una citación para la diligencia de notificación personal, que como su nombre lo indica, sólo es para que el demandado comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal, y en caso de que no lo haga, se lleve a cabo la notificación por aviso, que conforme la citada disposición debe ser remitida la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación, junto con la copia del mandamiento de pago, la que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. De acogerse esta normatividad, es de advertir que, junto



Radicado No. : 0800140530072020-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : LUZ MARINA OROZCO MEJÍA y/o
PROVIDENCIA: AUTO 18/10/2022 – REQUIERE PARA NOTIFICACION

con la certificación de entrega, también debe allegarse una copia cotejada y sellada por la empresa de correos.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que, la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada a la dirección física de las demandadas el 16 de mayo de 2022, conforme el artículo 291 del C.G.P., y no obstante que, el término allí indicado, vale decir, diez (10) días, para comparecer las demandadas a recibir la notificación, no corresponde a los cinco (5) días señalados en la citada disposición; es lo cierto que, ese yerro no logró afectar tal diligencia, pues aparte de que, el plazo concedido fue más generoso al fijado en el ordenamiento procesal civil, lo que de suyo permite verse como una mayor garantía para las demandadas; la citación fue recibida, con lo que se entiende surtida esa diligencia.

Ahora bien, ante la falta de comparecencia de las demandadas al proceso, es claro que el ejecutante debió practicar la notificación por aviso conforme lo impera el numeral 6º del artículo 292 del C.G.P, pero como no se allegó prueba alguna de haberse agotado dicho trámite, no podría decirse que la etapa procesal de notificación se encuentra culminada bajo esa normatividad.

En ese orden, las diligencias realizadas no se encuentran conforme a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que debe el demandante culminar con la diligencia de notificación que inicio conforme el CGP, debiendo acompañar la notificación por aviso en la forma establecida en el citado artículo 292.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

2.- REQUERIR, nuevamente al apoderado judicial demandante, a fin de que continúe con el trámite de notificación personal a las demandadas, Katherine Patricia Gutiérrez Orozco y Luz Marina Orozco Mejía, allegando el respectivo aviso de notificación conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6063a43e3f3df2cc0daa749bdfc5fd16bdc7ede468debcd3900aa5f2be95b93**

Documento generado en 18/10/2022 06:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>